

RESOLUCION EXENTA SS/N° 439

Santiago, 22 MAR. 2012

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 109 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud; el artículo 14 y demás pertinentes de la Ley N° 20.285; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y el Decreto Supremo N° 93 de 2010, del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 28 de febrero de 2012, don Felipe Andrés Ibarra Medina, solicitó, amparado en la Ley N° 20.285 y a través del formulario de folio AO006-1005007: a) Copia del reclamo N° 7200 del 15 de Abril de 2009, realizado por la Sra. Verónica Sánchez; b) Copia íntegra del reclamo administrativo N° 7200 del año 2009; c) Copia del informe que hubiere evacuado esta Superintendencia a la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa rol N° 6523-2009 CAP. Agregó que la información debía ser entregada aplicando el principio de divisibilidad de la Ley N° 20.285, con tacha de los datos personales y sensibles que constaran en los documentos solicitados;
2. Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos actos y resoluciones, sus fundamentos, documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de la Administración.
- 3.- Que, en virtud de lo señalado precedentemente, este Organismo revisó las presentaciones interpuestas por la Sra. Sánchez, detectándose que el expediente solicitado trata de la derivación, en primera instancia, de su malestar en contra de la aseguradora. Luego, el reclamo que dio origen a lo que describe el requerimiento se encuentra individualizado en el Ingreso N° 9272 de fecha 13 de mayo de 2009;
- 4.- Que, sin embargo, el artículo 20 de la misma ley señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá comunicar mediante carta certificada, a la persona a que afecta la información correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo, agregando que el tercero afectado podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley;

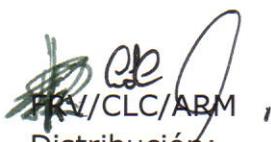
- 5.- Que, en cumplimiento de lo señalado anteriormente, esta Superintendencia emitió el ORD DCOR N° 390, de fecha 29 de febrero de 2012, a través del cual se solicitó a la Sra. Sánchez Guzmán la autorización para proceder a la entrega del expediente del reclamo que ella presentó en el año 2009. El mencionado oficio fue enviado dentro de los plazos establecidos por la normativa;
- 6.- Que, la afectada, con fecha 05 de de marzo de 2012, ejerció su derecho a oposición por medio electrónico. En su escrito manifiesta su deseo de rechazar la entrega parcial o total de copias del expediente del reclamo antes referido. Para estos efectos, expone que los documentos solicitados dicen relación con la divulgación y publicidad de sus antecedentes clínicos, "diagnóstico médico" entregados por el médico tratante a Isapre Banmedica S.A., y luego por ésta a la cadena de farmacias Cruz Verde S.A., donde fueron conocidos por sus dependientes durante más de un año. Añade que dicha divulgación afectó su estado de salud, su vida personal y profesional, haciendo presente que en reiteradas oportunidades el expediente consigna su diagnóstico médico, es decir, la descripción completa de la patología que la afecta, situación que, a su juicio, debe mantenerse en la más absoluta confidencialidad. De lo contrario, adiciona, se estarían vulnerando sus derechos garantizados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. Concluye señalando que el respeto y protección de la vida privada, así como la honra de una persona, forman parte de los derechos que emanan de su dignidad como ser humano y forman parte de su intimidad;
- 7.- Que, según lo expuesto en el Considerando 4° precedente, habiéndose deducido oposición en tiempo y forma por parte de la afectada, esta Superintendencia ha quedado impedida de entregar la documentación requerida por don Felipe Ibarra Medina, en lo referente a los antecedentes que conforman el expediente del reclamo de la Sra. Sánchez Guzmán;
- 8.- Que, en cuanto lo solicitado en la letra c) del considerando N° 1 de la presente resolución y según el Principio de Divisibilidad que establece la letra e) del art. 11 de la Ley de Transparencia, cabe distinguir respecto a la procedencia de la solicitud del Sr. Ibarra en cuanto al expediente del reclamo de la Sra. Sánchez Guzmán, y lo relativo al informe emitido con ocasión de lo solicitado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa N° 6523-2009;
- 9.- Que, atendido a que dicho documento no integra el expediente administrativo del caso en comento, sino que se trata de un informe evacuado en virtud del Recurso de Protección interpuesto por la Sra. Sánchez Guzmán ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de Isapre Banmédica S.A. y de la cadena de farmacias Cruz Verde S.A., y considerando que dicho fallo es de carácter público y se encuentra publicado en el portal web del Poder Judicial, incluso reseñando tal informe, sin que consten en éste datos sensibles de la afectada, se debe proceder a su entrega;
- 10.- Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Acoger parcialmente la solicitud de información requerida por don Felipe Andrés Ibarra Medina, entregando el Informe emitido por esta Superintendencia a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago con ocasión de la causa 6523-2009 y que se encuentra detallado en el considerando 11 de esta resolución.
2. Atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, este organismo ha quedado impedido de entregar el expediente del reclamo de folio 9272-2009 de la Sra. Verónica Sánchez Guzmán.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
4. Incorpórese la presente resolución en el índice de actos secretos establecido en el art. 23 de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


LUIS ROMERO STROOY
SUPERINTENDENTE DE SALUD


PRV/CLC/ARM

Distribución:

- Sr. Felipe Ibarra Medina
- Sra. Verónica Sánchez Guzmán
- Fiscalía
- Oficina de Partes